

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 421/2015

FOJAS: 44

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS LABORALES (Nombramiento)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
04	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (cuenta de banco)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)

16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
19	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de indagatoria, investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales, indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
23	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales, indagatorias) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
25	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
26	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
30	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales, indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
32	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
33	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial, indagatoria)
34	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
35	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
36	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
37	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
38	DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad, edad) DATOS ACADEMICOS DATOS PATRIMONIALES (ingreso) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (sanción)
39	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
40	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales) DATOS LABORALES (antigüedad)
43	DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de elector) DATOS LABORALES (número de control institucional)

Recibí copia certificada
de la presente Resolución
Rodolfo Acosta Pérez
28/10/19 09:50 Hs.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo número 421/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número **FGE/VG/4653/2015**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió: **1).**- Oficio número **FGE/VG/5429/2015**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, signado por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora; **2).**- Original del Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, practicada a las Investigaciones Ministeriales números

del índice de la citada Representación Social; **3).**- Original del oficio número FGE/VG/5254/2015, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, signado por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, donde ordena que una vez concluida la visita, se proceda a levantar el acta circunstanciada; **4).**- Copia simple del nombramiento del Fiscal RODOLFO ACOSTA PÉREZ, con residencia en el municipio de Vega de Alatorre, Veracruz; **5).**- Copia simple de la identificación expedida por esta Institución a favor del licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ; **6).**- Copia simple del oficio número PGJ/SRJ2CX/01749/2013, de fecha nueve de abril del año dos mil trece, signada por el doctor MARCO ANTONIO LEZAMA MOO, entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa; y **7).**- Copias simples de diversas actuaciones de las Investigaciones Ministeriales

del índice de la citada Representación Social; documentales en las cuales se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones durante la integración de las citadas indagatorias por parte de los ciudadanos RODOLFO ACOSTA PÉREZ ;

en funciones de Agente del Ministerio Público

Municipal

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en autos el **FGE/VG/4653/2015**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General (visible a foja 3), por medio del cual remitió:
1).- Oficio número **FGE/VG/5429/2015**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, signado por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora (visible a foja 4 a la 12); **2).-** Original del oficio número FGE/VG/5254/2015, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, signado por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, donde ordena que una vez concluida la visita, se proceda a levantar el acta circunstanciada (visible a foja 13); **3).-** Original del Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, practicada a las Investigaciones Ministeriales números

del índice de la citada Representación Social (visible a foja 14 a la 24); **4).-** Copia simple del nombramiento del Fiscal RODOLFO ACOSTA PÉREZ, con residencia en el municipio de Vega de Alatorre, Veracruz (visible a foja 25); **5).-** Copia simple de la identificación expedida por esta Institución a favor del licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ (visible a foja 26); **6).-** Copia simple del oficio número PGJ/SRJ2CX/01749/2013, de fecha nueve de abril del año dos mil trece, signada por el doctor MARCO ANTONIO LEZAMA MOO, entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa (visible a foja 27); y **7).-** Copias simples de diversas actuaciones de las Investigaciones Ministeriales

del índice de la citada Representación Social; documentales en las cuales se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones durante la integración de las citadas indagatorias por parte de los ciudadanos RODOLFO ACOSTA PÉREZ y en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal

SEGUNDO.- En base a lo anterior, en fecha primero de diciembre del año dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número 421/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 y 2). -

TERCERO.- Se encuentra en autos el oficio número FGE/VG/1851/2018, de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el que le solicitó a la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de esta Institución, instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara si los ciudadanos RODOLFO ACOSTA PÉREZ : aún fungían como servidor públicos de esta Institución (visible a foja 177); dando contestación con el diverso número FGE/DGA/1831/2018, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, con el que informó que el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, fungía como Fiscal en el municipio de Vega de Alatorre, Veracruz

CUARTO.- Se agregó a las actuaciones el recurso número FGE/VG/2091/2018, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en punto de las diez horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 183 y 184). -

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que asistió el servidor público RODOLFO ACOSTA PÉREZ, quien manifestó lo que creyó conveniente en su favor, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 195 a la 200). -

SEXTO.- Obra en actuaciones el oficio número FGE/DGA/3655/2018, de fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, signado por la contadora pública auditora MARÍA DE LOS ÁNGELES SILVA SALMERÓN, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de esta Institución, con el cual informó que (visible a foja 203 a la 207). -

SÉPTIMO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número FGE/VG/5259/2018, con el cual se le solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, instruyera a quien correspondiera a efectos de que remitiera copias certificadas, completas y legibles de las siguientes Investigaciones Ministeriales

..... todas del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz (visible a foja 211); dando contestación la licenciada MARTHA MEDINA ZUMAYA, Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa, comisionada en las agencias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, y 7ª y foráneas, con el diverso 1099, de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, con el cual remitió copias certificadas de las indagatorias citadas (visible a foja 215 a la 352). -----

OCTAVO.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/5486/2018, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ (visible a foja 354); dando contestación con el diverso FGE/VG/5526/2018, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del servidor público citado (visible a foja 356 y 357). -----

NOVENO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- (COMPETENCIA) Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos

mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las

constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 421/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos,

¹Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 R. Página: 2115

tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- En lo que respecta a las irregularidades que se les atribuyen a



mismas que fueron señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, practicada a las Investigaciones Ministeriales números del índice de la citada Representación Social, signada por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora (visible a fojas 14 a la 24).

Antes de entrar al estudio para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control citada en líneas precedentes, se acreditan con las constancias que obran en actuaciones dentro del presente instructivo sancionador, tenemos que se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/DGA/1831/2018, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por la contadora pública auditora MARÍA DE LOS ÁNGELES SILVA SALMERÓN, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de esta Institución (visible a foja 179), con el cual informó que con respecto

; así mismo se encuentra el curso número



FGE/DGA/3655/2018, de fecha quince de junio del año próximo pasado, con el cual informó lo siguiente la contadora pública auditora MARÍA DE LOS ÁNGELES SILVA SALMERÓN, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de esta Institución (visible a foja 203 a la 207):

"...Por medio del presente me permito informar a Usted, que como resultado de la revisión que se realiza a fin de mantener actualizada la planilla de personal, de los trabajadores al servicio de este Organismo, así como la actualización de los expedientes de personal que se generen con motivo de las relaciones laborales establecidas con estos, se obtiene como resultado, que la Subdirección de Recursos Humanos, cuenta con antecedentes del que se venían rindiendo informes con motivo del procedimiento P.A.R. 421/2015.

Por lo que al respecto es que me permito remitir a Usted para los efectos procedentes legales a que haya lugar:

- Copia simple del escrito de renuncia que dicho trabajador presentara en fecha 07 de julio de la anualidad próxima pasada, con el que renuncia al nombramiento emitido en su favor como y dentro de
cual manifiesta que no renuncia a la relación laboral que lo unía con esta Institución.
- Copia simple del Oficio FGE/DGSP/898/2018 de fecha 18 de abril de la presente anualidad signado por el Licenciado Mario Javier Valencia Hernández, en su calidad de Director General de los Servicios Periciales, por medio del cual informa que el NO
forma parte de esa planilla de personal.
- Copia simple del similar FGE/DGA/3546/2018 de fecha 11 de junio de 2018 signado, a través del cual se solicita antecedente de juicio promovido por el trabajador, a fin de estar en posibilidad de realizar la baja del sistema de la planilla de personal de la Subdirección de Recursos Humanos.
- Copia simple del Oficio FGE/DGJ/SACAL/386/2018 emitido por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales, con el que informa no contar con registro del

De lo anteriormente expuesto, es que se logra considerar procedente la baja definitiva del trabajador de la planilla de personal, perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de esta Fiscalía General del Estado..."

Considerando las situaciones fácticas y jurídicas advertidas en razón de que quienes se les inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, **actualmente ya no laboran para esta Institución** como se mencionó con anterioridad, y por tanto, la pertinencia de que sean susceptibles de imputárseles una sanción administrativa por incumplimiento a sus obligaciones, por ende, **se actualiza una imposibilidad material para continuar con la substanciación del presente expediente en contra de los citados servidores públicos**; de conformidad con los Artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114 y 151 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 237 primer párrafo y fracción V, 238, 239 fracción II, III y V, 241 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2091/2018, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 183 y 184), se le hizo del conocimiento al ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Fiscal Municipal en Vega de Alatorre, Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público en Misantla, Veracruz, las irregularidades advertidas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre

de dos mil quince, practicada a las Investigaciones Ministeriales números

del índice de la citada Representación Social, signada por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora (visible a fojas 14 a la 24).

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, se le señaló fecha de audiencia para el día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2091/2018, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 183 y 184), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"...En este acto ratifico el contenido del escrito que entrego en este momento de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, constantes de tres fojas tamaño oficio útiles solo por el anverso y siendo mis la firma que lo calza como la que utilizo en mis asuntos tantos públicos como privados, que es todo lo que quiero manifestar..."

QUINTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, practicada a las Investigaciones Ministeriales números

, del índice de la citada Representación Social, signada por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora (visible a fojas 14 a la 24); resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a las irregularidades que se le imputan al servidor público que nos ocupa, en la integración de la Investigación Ministerial número en su derecho de defensa ofreció un escrito de alegatos el cual no se transcribe al tenerse a la vista de quien resuelve (visible a foja 196 a la 198); quien en la parte medular manifestó que dicha indagatoria estaba a su cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan,

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias

, dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales

, se habla de dilación cosa que no está probada.

Por lo que al hacer un estudio a la Investigación Ministerio número

la inició el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, en fecha once de diciembre del año dos mil catorce, con la denuncia interpuesta por

(visible a fojas 217 a la 225); apreciándose de actuaciones que no se solicitó informes para verificar a quien pertenece el número telefónico

proporcionado por el agraviado; así mismo no se observa que el Representante Social haya solicitado a la Comisión Nacional Bancaria informes para tener conocimiento a quien pertenecía la cuanta número

de la Institución

, a la cual hizo el deposito el agraviado; por lo que, al no haber obtenido dichos informes el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, dejó de recabar pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y acreditar la probable

responsabilidad del indiciado, contraviniendo lo establecido en el artículo 19

fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; que a la letra dice:

“Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.”

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz,

publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

“Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

En cuanto a la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa en la citada indagatoria, consistente en no haber enviado al agraviado a la Coordinación de los Servicios Periciales a efecto de que realizara un retrato hablado con las características proporcionadas en su declaración ministerial (visible a foja 221); el Representante Social dejó de obtener un dato de suma importancia y así poder instruir a la Policía Ministerial para que se avocara a la localización y presentación del indiciado, aun cuando tenía bajo su autoridad y mando inmediato a los servicios periciales, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponden en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados, tal como lo indica el numeral 20 tercer párrafo; el cual señala:

“Artículo 20. El Agente del Ministerio Público actuará asistido de un Oficial Secretario o de dos testigos de asistencia, en las diligencias de investigación ministerial.

Para el debido ejercicio de sus funciones, tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los Policías Ministeriales, a quienes instruirán respecto de las pruebas y diligencias que habrán de desahogar, ésta última en la investigación de los delitos, cumpliendo con las actuaciones que se le encomienden, ejecutando órdenes de detención, presentación, traslados y citaciones, así como mandatos de cateo que autorice y disponga el órgano jurisdiccional. Podrán requerir la colaboración de las autoridades de Seguridad Pública y de particulares conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

También tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los servicios periciales, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponden en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados."

Por lo que, al no recabar el retrato hablado del indiciado, el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, dejó de recabar pruebas para la comprobación del cuerpo del delito así como para acreditar la plena responsabilidad del indiciado, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que establece:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz,

publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual indica:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En cuanto a la irregularidad que se le imputa consistente en no haber girado citatorio a _____ mencionada como testigo de los hechos en el informe de investigación rendido por la Policía Ministerial bajo el oficio número 1707/2014, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce (visible a foja 224); ante esta omisión el servidor público que nos ocupa fue omiso al no citar a _____, a efecto de que aportara datos o pruebas para la investigación ministerial, con su actuar el Representante Social dejó de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 19 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que instituye:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer

aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.”

En cuanto a las irregularidades que se le atribuyen al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, durante la integración de la Investigación Ministerial número , mismas que fueron señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, consistentes en:

“...a).- No obra en actuaciones documentación con la cual el acredite ser propietario del semoviente.

b).- Obra en actuaciones declaración de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, sin que anteceda acuerdo ni cita.

c).- Corre agregado en actuaciones oficio número 118 de fecha de febrero de dos mil quince, a la Delegación de Servicios Periciales reiterando el contenido del oficio número 743 de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, sin que antecede acuerdo y razón.

d).- No realizó Inspección Ocular con secuencia fotográfica en relación a los hechos.

e).- Existe inactividad procesal siendo la última actuación en fecha once de febrero de dos mil catorce.

f).- (...)

g).- (...)

h).- No solicitó en el oficio de investigación girado al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial de Vega de Alatorre Investigar y proporcionar nombre completo y domicilio de a efecto de ser citados y declarados en relación a los hechos...”

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente señaló en su escrito de alegatos que dicha indagatoria estaba a su

cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan, así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales, se habla de dilación cosa que no está probada.

En lo que respecta a la omisión señalada en el inciso a), al analizar las constancias de la indagatoria número (visible a foja 226 a la 242); tenemos que esta fue iniciada en fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, como Titular de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, con motivo de la comparecencia del ciudadano, por el robo de un semoviente (visible a foja 228 y 229); sin que se observe en dichas actuaciones que se haya acreditado la propiedad del semoviente que supuestamente robaron y destazaron propiedad documentación que era importante recolectar para acreditar la propiedad del semoviente; motivo por el cual el Representante Social dejó de recabar pruebas para acreditar el para la comprobación del cuerpo del delito así como para acreditar la plena responsabilidad del indiciado, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que establece:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

En lo que respecta a las omisiones señaladas en los incisos b) y c), de actuaciones de la indagatoria en cita, no se desprende el acuerdo con el cual el Representante Social acordara citar, quien rindió su declaración en fecha quince de diciembre del año dos mil catorce (visible a foja

236), así como tampoco obra en autos el acuerdo con el cual se emitiera el oficio número 118 de fecha once de febrero del año dos mil catorce, con el que se reitera el diverso 743 (visible foja 240); por el que el Representante Social no cumplió con las formalidades de integrar debidamente una indagatoria, ya que a cada promoción debe recaer un acuerdo, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 35 párrafo segundo del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual alude:

"Artículo 35.- El secretario dará cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que reciba. Al efecto, se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten por escrito o se hagan verbalmente.

A cada promoción recaerá un acuerdo por separado que el tribunal fundará y motivará en los términos establecidos por la ley y, de no haber éstos, dentro de los tres días siguientes."

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual indica:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En lo referente a la irregularidad señalada en el Acta de Visita multicitada, consistente en que el Representante Social no realizó inspección ocular con secuencia fotográfica en relación a los hechos; si bien es cierto, dicha diligencia no fue llevada a cabo por el Representante Social, también cierto es, que si se encuentra en autos de la indagatoria el oficio número 743, de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, signado por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, dirigido al Delegado de los Servicios Periciales de Martínez de la Torre, Veracruz, con el cual le solicitó comisionara perito con la finalidad de que se trasladara hasta la parcela propiedad y llevara a cabo la pericial de Inspección Ocular y Secuencia fotográfica del lugar donde se presume descuartizaron al semoviente (visible a foja 235), reiterando dicho petición bajo el diverso 118, de fecha once de febrero del año dos mil quince (visible a foja 240), dando contestación el Delegado del Enlace Regional de los Servicios Periciales, con el similar 246, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, con el que explicó los motivos por el cual no fue posible llevar a cabo dicha pericial (visible a foja 241); de acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no se le puede atribuir dicha omisión ya que el servidor público si solicitó se llevara a cabo dicha pericial dos veces, por lo que se determina no fincar responsabilidad en cuanto esta irregularidad a estudio.

Ahora en lo que respecta a la irregularidad que se le hace responsable consistente en que existe inactividad procesal siendo la última actuación en fecha once de febrero del año dos mil catorce (sic), (siendo lo correcto once de febrero del año dos mil quince); por lo que, ~~al hacer un estudio de la Investigación Ministerial número~~ tenemos que obra en autos el oficio número 118, de fecha once de febrero del año dos mil quince, signado por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, dirigido al Delegado de los Servicios Periciales de Martínez de la Torre, Veracruz (visible a foja 240), posteriormente se encuentra el acuerdo de fecha

quince de agosto del año dos mil quince, en el cual se acordó remitir la Investigación Ministerial número [redacted] al Fiscal Investigador de Distrito en la ciudad de Misantla, Veracruz (visible a foja 242); por lo tanto del día once de febrero del año dos mil quince al quince de agosto del mismo año, existe un periodo de inactividad de seis meses, sin que se practicara alguna diligencia, ya que desde el mes de febrero del año dos mil quince, el Representante Social debió haber remitido dicha indagatoria para se siguiera integrando con el Fiscal correspondiente; por lo tanto, con su actuar ocasionó un retraso en la pronta y expedita procuración de justicia establecida en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En cuanto a la última irregularidad que le atribuye en la integración de la Investigación Ministerial número [redacted] consistente en que no solicitó en el oficio de investigación girado al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial de Vega de Alatorre Investigar y proporcionar nombre completo y domicilio de [redacted], a efecto de ser citados y declarados en relación a los hechos; de acuerdo a la omisión que se le atribuye al servidor público los nombres de las personas [redacted] fueron proporcionados en el informe rendido por la Policía Ministerial bajo el oficio número 1716/2014, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce (visible a foja 239); por lo que al contar con dicha información el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, debió haber solicitado a la Policía Ministerial se avocara a la investigación de los nombre completos y domicilios de dichas personas a efecto de que fueran citados y rindieran su declaración sobre los hechos investigados; por lo que el servidor público a no dirigir una debida investigación en la integración de la indagatoria dejó de declarar a las personas antes citadas, mismas que pudieron aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos indagados; vulnerando lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 19 del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que funda:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho."

Se pasara al estudio de las irregularidades que el atribuyen en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número _____ consistentes en lo siguiente:

a).- No certificó que no compareció en fecha y hora señalada _____, para ser declarada en relación a los hechos en carácter de indiciada, no acordó ni giró segundo citatorio.

b).- No giro citatorio a _____ en la declaración de _____ en relación a los hechos.

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente señaló en su escrito de alegatos que dicha indagatoria estaba a su cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan, así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias

dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales ..., se habla de dilación cosa que no está probada.

En lo que respecta a las omisiones que le imputan al servidor público que nos ocupa, señaladas en los incisos a) y b), al analizar las constancias de la indagatoria número ... (visible a foja 243 a la 242); tenemos que esta fue iniciada en fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, como Titular de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, con motivo de la comparecencia voluntaria de ... quien presentó denuncia en contra de ..., por hechos posiblemente constitutivos de delito (visible a foja 245 y 246); por lo que el Representante Social en fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, emitió la cita única dirigida a ... para que compareciera el día tres de febrero del año dos mil quince (visible a foja 257); por lo que en la fecha señalada, compareció ... a efecto de rendir su declaración ministerial (visible a foja 261 a la 262 vuelta); por lo que al corroborar que sí asistió a su declaración ..., no es posible fincar responsabilidad administrativa al servidor público, al no acreditarse la omisión a estudio.

Ahora en lo referente a que el Representante Social no citó a declarar a ... para que rindiera su declaración en relación a los hechos investigados; ante esta omisión el servidor público que nos ocupa fue omiso al no citar a ..., a efecto de que aportara datos o pruebas para la investigación ministerial, con su actuar el Representante Social dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que instituye:

“Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.”

Se pasara al estudio de las irregularidades que le atribuyen en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número _____, consistentes en lo siguiente:

- a).- No recabo la declaración de _____
- b).- No recabo documentación con la que se acreditara la propiedad del semoviente.
- c).- No se requirió de nueva cuenta al _____, a efecto de que proporcionara los nombres completos y domicilios de los testigos de preexistencia del semoviente.
- d).- no se giró citatorio _____ en relación a los hechos.
- e).- No se acordó ni giró citatorio _____ en relación a los hechos.

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente señaló en su escrito de alegatos que dicha indagatoria estaba a su cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan, así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias _____ dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales _____ se habla de dilación cosa que no está probada.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias de la indagatoria en cita, tenemos que fue iniciada en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, con motivo de la comparecencia voluntaria _____ por hechos posiblemente constitutivos de delito (visible a foja 275); actuaciones de las cuales se desprende que efectivamente no se recabo la declaración de _____ de la _____

burra extraviada, a efecto de que declarar en relación a los hechos investigados así como para que acreditara la propiedad de dicho animal; igualmente no se emitió cita para que comparecieran

personas señaladas en la declaración

quien no fue nuevamente citado para que proporcionara los nombres completos y domicilios de los testigos de preexistencia del semoviente; antes estas omisiones mismas que no fueron desvirtuadas por el servidor público que nos ocupa, las cuales prevalecen al estar debidamente acreditadas y probadas; por lo que el Representante Social, al no citar a las personas mencionadas para que aportaran datos o pruebas para la investigación ministerial, dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracciones VII y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que instituye:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho."

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual indica:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En cuanto a las irregularidades que le atribuyen en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número _____ consistentes en lo siguiente:

a).- Obra agregada en actuaciones acta de nacimiento del menor de identidad reservada dejando con ello al descubierto la identidad de la menor violentando lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, en su capítulo III. Reglas de actuación general, número arábigo 10. Medidas para proteger la intimidad el bienestar de niñas, niños, adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación impresa en marzo de 2012, Artículo 8 fracción XII de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz.

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente señaló en su escrito de alegatos que dicha indagatoria estaba a su cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan, así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias

, dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales se habla de dilación cosa que no está probada.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias de la indagatoria en cita, tenemos que fue iniciada por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, en fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, con motivo de la denuncia y/o querrela que presentó por comparecencia voluntaria

(visible a foja 284); apreciándose en la foja 286 el Acta de Nacimiento de la menor de identidad reservada identificada con las iniciales L.G.S.R.

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al ser documentales públicas expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; queda debidamente acreditada la irregularidad que se le atribuye al licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, consistente en no haber resguardado la identidad de la menor identificada con las iniciales L.G.S.R., considerándose administrativamente responsable al no resguardar el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada identificada con las iniciales L.G.S.R., misma que se encuentra a la vista en autos de la indagatoria, conducta que tuvo como consecuencia violentar las garantías constitucionales de la víctima establecidas en los artículos 20 apartado C fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en los Derechos de la Víctimas o del Ofendido, que se deberá resguardar su identidad y otros datos personales en los siguientes casos cuando sean menores de edad, como es en el presente caso; y 19 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; los cuales a la letra rezan:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

V. Dictar las medidas y providencias necesarias para proteger y ayudar a las víctimas del delito."

Así mismo, al no proteger la identidad de la menor de identidad reservada y otros datos personales señalados en el acta de nacimiento, contravino con su actuar lo establecido en el artículo 11 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, así como el Protocolo para quienes imparten Justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes, emitido por la emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de dos mil doce; los cuales establecen:

"DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I...

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de dos mil doce, cuya finalidad es establecer la obligación de los impartidores de justicia en nuestro país de atender la gran cantidad de compromisos internacionales que asume el Estado Mexicano, en beneficio de la niñez, exigiendo entre otras cosas a que no se divulgue cualquier documento (actas de nacimiento, fotografías) o datos de menores que los identifique plenamente, o que puedan conducir a su identificación"

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las

¹ Época: Décima Época Registro: 2007645 Instancia: Tribunales Colegiados Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, T. III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XIX.1o.P.T.4 P (10a.) Página: 2831

entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

Así mismo dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan, obligaciones estipuladas en el artículo 46 fracciones I, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; numerales que rezan:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

En lo que respecta a las irregularidades que le atribuyen en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número _____, consistentes en lo siguiente:

a).- No le hizo saber _____ el procedimiento de mediación contemplado en el artículo 135 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

b).- No ha determinado existe dilación de tres meses.

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente señaló en su escrito de alegatos que dicha indagatoria estaba a su cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan, así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias _____

_____ dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales _____, se habla de dilación cosa que no está probada.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias de la indagatoria en cita, para verificar si el delito por el cual se inició la Investigación Ministerial número _____ es de los que permiten llevar a cabo el procedimiento de mediación de acuerdo al numeral 135 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; tenemos que la indagatoria fue iniciada por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, en fecha nueve de febrero del año dos mil quince, con motivo de la denuncia y/o querrela que presentó por comparecencia voluntaria _____ por hechos posiblemente constitutivos del delito de Daños (visible a foja 297); y toda vez que el delito de Daños esta previsto y sancionado por el numeral 226-A, del Código Penal para el

Estado de Veracruz, mismo que señala que es perseguido por querrela; el cual se transcribe para mejor proveer;

"Artículo 226.-A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela."

Por lo tanto, al contar con una denuncia por el delito de Daños dentro de la indagatoria que nos ocupa, el Representante Social debió informarle al denunciante que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos, tal como lo señala el arábigo 135 fracción I, del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; que a la letra

menciona:

"Artículo 135.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez recibida y ratificada la petición del querellante, procederá de la manera siguiente:

I. Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos;"

Así mismo, al omitir hacerle saber al denunciante sobre el procedimiento de mediación, el servidor público que nos ocupa dejó de cumplir con sus obligaciones que tiene como Agente del Ministerio Público señaladas en el numeral 19 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual indica:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VI. Promover la mediación en los delitos perseguibles por querrela y turnar a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación los asuntos que sean de su competencia, debiendo agotar y substanciar en su caso, el procedimiento de Mediación en los términos del artículo 135 del Código de Procedimientos y demás disposiciones legales aplicables."

En cuanto a la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa consistente en que existe dilación de tres meses al no haber determinado la Investigación Ministerial número [redacted] y toda vez que el servidor público únicamente manifestó en su escrito de alegatos que dicha omisión no estaba probada, sin que aportar mayores elementos para desvirtuarla; por lo que esta autoridad al hacer un estudio de dicha indagatoria, encontrándose que fue iniciada por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, en fecha nueve de febrero del año dos mil quince, con motivo de la denuncia y/o querrela que presentó por comparecencia voluntaria [redacted] por hechos posiblemente constitutivos de delito de Daños (visible a foja 297); obrando como última actuación el acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, en el cual acordó remitir la indagatoria de mérito al Fiscal Investigador del Distrito Judicial en Misantla, Veracruz (visible a foja 321 vuelta); por lo tanto, del día de su inicio a la última actuación existe un periodo de más de nueve meses, siendo que el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece en su numeral 158, que cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles, por lo que al hacer un conteo sobre los días hábiles que estuvo actuando el servidor público en la integración de la Investigación Ministerial número [redacted], son aproximadamente ciento noventa días hábiles, por lo tanto, el Representante Social no dio cumplimiento a lo señalado por el precepto legal citado; el cual indica:

"Artículo 158.- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la

determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.”

Así mismo con la conducta desplegada por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, al no determinar en tiempo y forma la indagatoria de dejó de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 19 fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual señala:

“Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:
I.

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.”

En lo que referente a las irregularidades que le atribuyen en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número _____, consistentes en lo siguiente:

a).- No ha determinado existe dilación de dos meses.

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente señaló en su escrito de alegatos que dicha indagatoria estaba a su cargo argumentando que en algunas ocasiones y ante tantos expedientes iniciados, algunas cosas se atrasan, así mismo señaló que las posibles irregularidades que se mencionan no revisten gravedad, ni constituyen delito, en cuanto a las indagatorias _____, dicha acta se refiere a diligencias que no se habían realizado, lo que implica que en su momento se

subsanaron dichas irregularidades, y en lo referente a las investigaciones ministeriales : habla de dilación cosa que no está probada.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias de la indagatoria en cita, tenemos que fue iniciada por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, en fecha tres de marzo del año dos mil quince, con motivo de la denuncia y/o querrela que presentó por comparecencia voluntaria

por hechos posiblemente constitutivos de delito de Fraude (visible a foja 325 y 326); obrando como última actuación en la Investigación Ministerial número el oficio número 749, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, con el cual remitió la indagatoria de mérito al Agente del Ministerio Público Investigador en Misantla, Veracruz (visible a foja 324); por lo tanto del día de su inicio a la última actuación existe un periodo de más de ocho meses, siendo que el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece en su numeral 158, que cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles, por lo que al hacer un conteo sobre los días hábiles que estuvo actuando el servidor público en la integración de la Investigación Ministerial número : , son aproximadamente ciento ochenta y dos días hábiles, por lo tanto el Representante Social dejó de cumplir con sus obligaciones señaladas en el citado precepto legal; el cual indica:

“Artículo 158.- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.”

Así mismo con la conducta desplegada por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, al no determinar en tiempo y forma la indagatoria de dejó de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 19 fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual señala:

“Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I.

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias"

SEXTO.- Por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa al ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz; por no haber integrado debidamente las Investigaciones Ministeriales números 1112,

del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, las cuales quedaron debidamente acreditadas y probadas en el considerando anterior; dejando de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, contraviniendo los numerales citados en el considerando anterior; siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; determinar que el

74
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Cirujita Guizar y
Velazquez No. 707,
Col. Reforma Terrestre,
CP. 91096
Tel. 01 (228) 941.51.70,
Ext. 3578
Fax 943.87.29
01 9004973.12
Xalapa, Veracruz

ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las irregularidades que se le atribuyeron y quedaron debidamente acreditadas y probadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, por no haber integrado conforme a derecho las Investigaciones Ministeriales números

....., del Índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción al servidor público.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES RODOLFO ACOSTA PÉREZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, consistentes en no haber integrado conforme a derecho las Investigaciones Ministeriales números, del Índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, mismas que se ilustraron el considerando Quinto; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17, 20 Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 135, 158 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 19 fracciones V, VI, VII, VIII, XXIII, 20, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de

los hechos; 11 fracción VI, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz; PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, de fecha de inicio dieciocho de noviembre de dos mil quince y de conclusión el veinte de noviembre de dos mil quince, signada por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora, practicada a las Investigaciones Ministeriales números

SECRETARÍA
FISCALÍA
MUNICIPAL
VERACRUZ
GENERAL

... a fojas 14 a la 24); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría la amonestación o el apercibimiento, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, consistentes en no haber integrado debidamente las Investigaciones Ministeriales números

... del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, mismas que quedaron debidamente señaladas en el considerando Quinto del presente fallo; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Cirilo Guzmán y
Maranda No. 707,
Col. Revolución Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 041.61.70,
Ext. 3578
Fax 043.87.29
01.910.043.12
Xalapa, Veracruz

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, ha sido nombrado como

de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/5526/2018, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, al haber sido sancionado dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad números

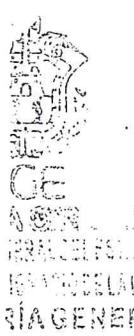
(visible a foja 356 y 357); advirtiéndose que ha sido nombrado como

situación que la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los veintiún años de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, consistentes en no haber integrado conforme a derecho las Investigaciones Ministeriales números

del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, mismas que quedaron debidamente establecidas en el considerando Quinto del presente fallo; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17, 20 Apartado C fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 135, 158 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 19 fracciones V, VI, VII, VIII, XXIII, 20, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; 11 fracción VI, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz; PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; lo que ocasiono que se vulneran las garantías constitucionales de las víctimas al exhibir el acta de nacimiento de una menor; que no se recabaran pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como un retraso en la pronta y expedita procuración de justicia al no determinar en tiempo y forma las indagatorias; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servido público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de



Cirujito Guibay y
Velencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (229) 941.61.70,
Ext. 3578
Fax 043.87.29
01.800.043.73.12
Xalapa, Veracruz

la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigaciones Ministeriales números

índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega Alatorre, Veracruz; de las cuales se advierten que el servidor público estuvo actuando como Representante Social Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; y es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y

fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución; por lo que, se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna. -----

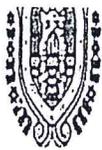
TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para sea agregada al expediente del ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, y para los efectos legales procedentes. -----

CUARTO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico del ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta no se vea interrumpido. -----

QUINTO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General.-

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 421/2015, como asunto total y definitivamente concluido.- -----

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

NOMBRE: RODOLFO ACOSTA PEREZ.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **421/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----
FECHA DEL DOCUMENTO: DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa ésta Visitaduría General, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal veintidós en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Decimoprimer Distrito Judicial, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control _____ que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la **resolución de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 421/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General**; la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas autógrafas, acto

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

seguido procedo a hacerle entrega de copia certificada de dicha resolución, que consta de veintiún fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, manifiesta que se da por notificado y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiéndolo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cincuenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 421/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

Rodolfo Acosta Perez 03/05/19 09:50 Hrs



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.

Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.